

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. Fecha Páginas **12** 12 de marzo de 2020 4

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 3 de 2020, por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2015.	1
Resolución Externa No. 4 de 2020, por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018	3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 4 DE 2020 (Marzo 12)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Título 1 y 2

RESUELVE

Artículo 10. Modificar el artículo 30. de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará así:

"<u>Artículo 30</u>. OPERACIONES DE INTERVENCIÓN AUTORIZADAS. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario mediante la realización de las siguientes operaciones:

- 1. Compra o venta de divisas a tasas de mercado.
- 2. Venta de opciones "put" o "call" a tasas de mercado, mediante el mecanismo de subasta.
- 3. Venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap", a las tasas que fije el Banco de la República, mediante los mecanismos de subasta o ventanilla.
- 4. Venta de divisas mediante contratos "forward" de cumplimiento financiero a tasas de mercado, mediante el mecanismo de subasta.

El Banco de la República, con sujeción a las directrices de la Junta Directiva, señalará las condiciones que deben acreditar los agentes autorizados para actuar como sus contrapartes, así como las características de las operaciones de intervención y el procedimiento para su realización, cumplimiento y aplicación de sanciones, teniendo en cuenta los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se efectúe la negociación.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá requerir a los agentes autorizados la entrega de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las sanciones de que trata esta resolución. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el parágrafo 20. del artículo 11 de la Ley 964 de 2005. Los agentes autorizados deberán informar al Banco de la República, en los términos y condiciones que este señale, la distribución de las garantías por moneda.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de las operaciones y de la constitución de garantías de que trata la presente resolución, la entrega de moneda legal colombiana por parte del agente autorizado al Banco de la República se efectuará mediante el débito de los recursos correspondientes en la cuenta de depósito en el Banco de la República del agente autorizado."

Artículo 20. Adicionar el siguiente numeral al artículo 50. de la Resolución Externa No. 1 de 2018:

- "4. Venta de divisas a futuro mediante contratos "forward":
 - a. Retrasos en el cumplimiento de la operación de venta de divisas a futuro mediante contratos "forward"

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República para la entrega de los recursos en moneda legal correspondientes al cumplimiento del contrato "forward", y los entregue antes de la hora límite que se señale, la operación se considerará cumplida con retraso.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

b. Incumplimiento de la operación de venta de divisas a futuro mediante contratos "forward".

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República el monto en moneda legal correspondiente al cumplimiento del contrato "forward" antes de la hora límite que señale, la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República, el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 2% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida más el valor correspondiente al cumplimiento de la operación."

Artículo 30. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (1/2) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ Secretario